



Agencia de Protección de Datos
de la Comunidad de Madrid

Consultas frecuentes

Consultas Universidades Públicas

Las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid pueden dirigirse a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (apdcm@madrid.org) para plantear preguntas relacionadas con la interpretación de la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

1. Declaración de ficheros y responsabilidad
2. Derechos de los ciudadanos y deber de información
3. Cesiones de datos
4. Seguridad de los datos

1. DECLARACIÓN DE FICHEROS Y RESPONSABILIDAD

¿Quién es el responsable de los ficheros que se utilizan en las universidades?

La LOPD define al responsable de los ficheros de datos personales como la persona física y jurídica que puede decidir sobre el contenido, la finalidad y uso de los datos.

En el caso de las universidades el responsable del fichero es el órgano administrativo que trata la información y tiene competencias en la materia, teniendo capacidad de decidir sobre el contenido, finalidad y uso del tratamiento de datos que se realiza, como el rectorado, la facultad o escuela, los vicerrectorados, la secretaría general, la gerencia general, los servicios jurídicos, los servicios médicos, etc.

En todo caso la responsabilidad sobre cada fichero dependerá de lo que se establezca en los Estatutos de la Universidad. Así, por ejemplo, la responsabilidad sobre el fichero destinado a la gestión académica, recae normalmente sobre el Vicerrectorado de Alumnos, la del fichero con los datos de los títulos académicos recae sobre la Secretaría General, mientras que el fichero que elabora la nómina correspondería a la Gerencia, etc.

El responsable de un fichero debe indicarse expresamente en el correspondiente anexo de la disposición en la que se crea el mismo.

En el caso de que un fichero que comparta entre varios órganos o responsables los datos, la Ley 8/2001 de la Comunidad de Madrid establece que la responsabilidad recaerá sobre el órgano que ostente la representación legal de las funciones a las que el fichero da apoyo.

¿Pueden crearse y utilizarse ficheros que contengan datos de carácter personal sin que se haya publicado la disposición en la que se crean?

No se puede llevar a cabo la creación y utilización de ficheros de datos de carácter personal por parte de las universidades públicas sin la oportuna publicación de la disposición de carácter general. En este sentido la LOPD tipifica como infracción grave proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

De igual manera, la LOPD tipifica como infracción leve, cuando no sea constitutivo de infracción grave no solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.

¿Qué ficheros deben declarar las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y cómo se declaran?

Deben declararse todos aquellos ficheros que contengan datos de carácter personal, tanto si son informatizados como manuales estructurados o mixtos, siempre que estén identificadas o sean identificables las personas titulares de los datos.

[subir](#)

2. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y DEBER DE INFORMACIÓN

¿Qué información ha de incluirse en los impresos contenidos en los sobres de matrícula y pantallas de recogida de datos para efectuarla por Internet?

Con carácter general, siempre que se soliciten datos de carácter personal la LOPD obliga en su artículo 5 a que se cumpla con el derecho de información, es decir, previamente se ha de informar:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Igualmente señala dicho artículo que cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior, no siendo necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid viene recomendando la utilización del siguiente texto-tipo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

"Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero (indicar nombre), cuya finalidad es (describirla), y podrán ser cedidos a (indicar), además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es (indicarlo), y la dirección donde el

interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es (indicarla), todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."

En el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, parte de cuya información es accesible en línea a través de Internet en www.apdcm.es, figuran inscritos todos los ficheros declarados, entre los que se encuentran los ficheros para la realización de la matrícula de cada universidad, de donde se podrán recoger todos los datos necesarios para personalizar el texto informativo del Artículo 5.

¿Cómo se puede dar cumplimiento al deber de información al ciudadano que establece la LOPD, con carácter previo a la recogida de sus datos?

El Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la protección de datos como el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, en virtud del cual, debe ser el interesado el que decida quién puede tener sus datos y para qué se usan. Para que este derecho sea efectivo es necesario que el ciudadano sea informado previamente, al objeto de que pueda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Para dar cumplimiento a este deber de información pueden utilizarse diferentes medios; el medio principal previsto por la LOPD es la inclusión de textos informativos en los impresos y cuestionarios que se utilicen. Una forma subsidiaria, que únicamente debe utilizarse en los supuestos en que resulte imposible la utilización de dichos impresos, formularios o cuestionarios, es la colocación de carteles informativos, accesibles a los ciudadanos, en los puntos en que se realice la recogida de los datos. En este último caso, deberá prestarse especial atención a que la información que figure en los carteles sea completa y detallada, y no genérica, y en particular contemplar todo lo especificado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (ver siguiente pregunta).

Debe analizarse en cada supuesto concreto, la forma de recogida de los datos, la naturaleza del colectivo del que se están recogiendo y la forma más efectiva para que se dé cumplimiento al deber establecido en la Ley.

¿Es posible denegar el ejercicio del derecho de acceso que la LOPD reconoce a los ciudadanos por la dificultad o el elevado coste que puede suponer su ejercicio?

No. La LOPD ya prevé (y ya lo preveía la LORTAD desde 1992), que los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.

No obstante, la LOPD limita el ejercicio de ese derecho a los ciudadanos, pudiendo ser ejercitado únicamente a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

[subir](#)

3. CESIONES DE DATOS

3.1 Datos de alumnos

¿Es conforme a la LOPD la exigencia establecida en el apartado 2 del número 11 de la Orden de 8 de julio de 1988, en relación con la expedición de duplicados de títulos universitarios oficiales?

De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto, en caso de extravío de un título, será requisito previo e indispensable, a los efectos de la expedición del correspondiente duplicado, la publicación, en el BOE, de un anuncio mediante el cual se haga constar el supuesto extravío con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones, correspondiendo la iniciativa para la publicación de dichos anuncios a la Unidad de Títulos de la propia Universidad.

Tal y como se ha expuesto, el régimen de las cesiones de datos se contiene en el artículo 11 de la LOPD. En dicho artículo, se establecen -por vía de excepción- una serie de casos en que el consentimiento del interesado no es preciso para la cesión de sus datos, destacando entre ellos el supuesto en que la cesión se encuentre amparada por una norma con rango de Ley.

Por tanto, será necesario que exista una norma con rango de Ley estatal o autonómica que habilite la cesión incontestada de los datos, o en su caso, contar con el consentimiento de los interesados. En todo caso, debe recordarse que el artículo 4.2 de la Ley Orgánica exige que los datos sean tratados únicamente para la finalidad que motivó su recogida, sin que quepa emplear dichos datos personales para una finalidad distinta.

En este supuesto, la cesión de datos realizada mediante publicación del anuncio relativo al "extravío de un título" en el Boletín Oficial del Estado se encuentra recogida en el apartado 2º del número 11 de la Orden de 8 de julio de 1988, para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 13 de julio).

Habida cuenta del carácter meramente reglamentario del precepto transcrito, y en atención a la carencia de una norma con rango de ley formal que habilite la cesión incontestada de los datos personales de los afectados en aras de la obtención del correspondiente duplicado de su título universitario, el referido precepto resulta contrario a lo previsto por la LOPD.

Por su parte, en materia de inscripción y registro de Universidades y títulos universitarios, las únicas previsiones contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, modificada en este punto por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, son las establecidas en su artículo 34 ("Títulos universitarios"), de acuerdo con el cual:

- "1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.
2. Los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos, previsto en la disposición adicional vigésima. Podrán inscribirse otros títulos a efectos informativos. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción".

Por su parte, en su Disposición adicional vigésima, relativa al "Registro de universidades, centros y títulos", se establece que:

"En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de universidades, centros y títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Podrán inscribirse también otros títulos a efectos informativos que expidan las universidades. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento".

El análisis de la normativa a la que se ha hecho mención, no altera en absoluto el régimen general de cesión de datos anteriormente aludido. Así, de una parte, en modo alguno puede considerarse que los registros universitarios constituyan fuentes accesibles al público, siendo éstas las exclusivamente enumeradas, de forma taxativa, en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, esto es, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico dirección e indicación de su pertenencia al grupo, así como los Diarios y Boletines Oficiales y los medios de comunicación. Y, de otra parte, de acuerdo con la normativa transcrita, no se extrae la existencia de habilitación legal alguna contenida en una norma con rango de Ley formal que ampare la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los datos de carácter personal referidos en el apartado 2 del número Undécimo de la Orden de 8 de julio de 1988.

Por ello, debe concluirse que la información a la que alude la pregunta, incluso cuando se limite al título obtenido por un determinado estudiante, únicamente podrá cederse cuando exista el consentimiento previo del interesado, prestado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.1 de la LOPD. Dicho consentimiento podría entenderse únicamente concurrente en los supuestos en que las correspondientes solicitudes de expedición de duplicados de títulos universitarios oficiales vayan acompañadas de una autorización del interesado en orden a la publicación de sus datos personales en el Boletín Oficial del Estado.

En conclusión, sin perjuicio de otras consideraciones legales, como las relativas a la supremacía normativa de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su carácter de "lex posterior", que podrían significar la derogación directa de la referida Orden de 8 de julio de 1988, y, en consecuencia, la inaplicación de la misma por incompatibilidad de su contenido con lo previsto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, resulta evidente que la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del número Undécimo de la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia es claramente contraria a lo previsto por la Ley Orgánica de Protección de Datos.

En razón de dicha circunstancia, así como en atención a la derogación del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, del que la mencionada Orden trae causa, operada por distintos Reales Decretos publicados posteriormente, no debería procederse a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del correspondiente anuncio, comprensivo de los datos de carácter personal de los afectados por los extravíos de sus títulos oficiales, al resultar dicha previsión claramente contraria a la normativa sobre protección de datos.

¿Puede una Universidad publicar indiscriminadamente la información personal contenida en el archivo personal de un personaje político español de la Transición cedido a dicha Universidad?

Debe considerarse que la reproducción y difusión de las cartas de otras personas (terceros) que obran en el archivo del personaje político español de la Transición, constituye una cesión de datos de las reguladas en el artículo 11 de la LOPD, por lo que deberá analizarse si es conforme a lo que éste establece.

La Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 5, que forman parte del Patrimonio Documental madrileño los documentos de cualquier época producidos, conservados o reunidos por, entre otros, la Universidades y demás centros públicos de enseñanza radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid.

El Título IV de la citada Ley 4/1993, de 21 de abril, regula el acceso a los documentos y su servicio. En su artículo 38.4 se determina como criterio a la hora de acceder a la documentación que, cuando la información contenida en los documentos afecte a la seguridad, honor, intimidad, propia imagen o cualesquiera otros datos cuya reserva tutelan las leyes, no podrán ser consultados salvo que medie consentimiento expreso de los afectados o en los caso y condiciones señalados por la legislación reguladora en esta materia.

En idéntico sentido se manifiesta el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, en virtud del cual, los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años de su muerte si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos.

Como ya se ha indicado, el citado artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, establece como criterio general para las cesiones de datos personales, el consentimiento del afectado. Dicho consentimiento es también exigido por el artículo 38.4 de la Ley de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, y por el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, ya que la reproducción y difusión de las cartas puede afectar a la intimidad de los autores de las mismas.

Además, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen considera como intromisión ilegítima la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. No obstante, no considera intromisión ilegítima si hay consentimiento expreso del afectado.

En conclusión, y de acuerdo a la normativa citada, para realizar la reproducción y difusión de las cartas es necesario el consentimiento expreso y previo de sus autores.

¿Puede la Fundación de una Universidad utilizar el correo electrónico de antiguos alumnos para enviarles información sobre cursos de formación y master?

Si la Fundación de la Universidad tiene una forma privada de personificación, resultaría que, desde la óptica de la protección de datos, el supuesto planteado derivaría de la existencia de una previa cesión de datos realizada por una Administración Pública (Universidad) a una persona jurídica privada (Fundación), no siéndole de aplicación ninguna de las excepciones al consentimiento previstas en el artículo 11.2 LOPD. En consecuencia, para poder realizar dicha cesión de datos debe requerirse el consentimiento previo de los alumnos afectados de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 LOPD antes de proceder a la cesión de la Universidad en favor de la Fundación.

No obstante lo anterior, la propia Universidad sí podría dirigirse directamente a los antiguos alumnos para mantenerles informados sobre los cursos de formación y master, pues este tipo de información constituye una finalidad compatible con la finalidad de gestión del fichero de expedientes de alumnos y de gestión académica.

¿En qué casos procede la cesión de datos personales a la policía?

Los ficheros policiales poseen una regulación especial contenida en el artículo 22 de la LOPD y con base en ella, la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal de las universidades públicas, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Este artículo habilita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la obtención y tratamiento de los datos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

o Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales. La obtención de los datos por parte de la Policía deberá basarse en dichas razones y, tratándose de datos especialmente protegidos, los datos deberán resultar absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta. En todo caso la cesión quedará limitada al uso derivado de la función de mantenimiento de la seguridad pública.

o Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado las solicitudes masivas de datos. La petición se limitará a datos personales concretos, debidamente individualizados, solicitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de las competencias que tengan atribuidas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

o Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con lo supuestos que se han expuesto, dejando constancia de la petición. La petición policial, debidamente motivada, se dirigirá al Responsable del tratamiento, acreditándose la existencia de una investigación policial en curso. La solicitud deberá cursarse a través de un soporte documental que permita dejar constancia de la misma, resultando admisible a dichos efectos la expedición de un oficio u orden de servicio extendidos por parte de la propia Policía encargada de las actuaciones.

o Que los datos sean cancelados cuando dejen de ser necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento, en cumplimiento del artículo 22.4. Corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cesionarios garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales cedidos.

La policía local, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y de las Policías Locales, y de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, puede ejercer funciones de policía judicial, así como efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad. Se recoge por tanto una especialidad justificada al regular la recogida y tratamiento por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de datos de carácter personal para fines policiales, en los supuestos en que dicha recogida y tratamiento no cuente con el consentimiento de las personas afectadas. En esos casos, el responsable del fichero, habrá de responder a la solicitud de información que harán los miembros de la policía local, siempre que la petición se realice de forma concreta y específica, al no ser compatible el ejercicio de solicitudes masivas de datos. La petición habrá de recoger igualmente la debida motivación y contemplar el cumplimiento del apartado 4 del mismo artículo 22 de la LOPD, según el cual los datos han de ser cancelados cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Por otra parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, en relación con el acceso a la información y colaboración entre Administraciones públicas, establece que:

"1. En el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquellos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos."

¿Puede la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid acceder a los ficheros de datos de los alumnos matriculados en las Universidades de la Comunidad de Madrid?

Entre las actividades de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, recogidas en el artículo 5 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, se encuentra la valoración de los servicios universitarios y de apoyo a los estudiantes y su posterior inserción laboral emitiendo posteriormente un informe sobre dicha situación.

Si dicha Agencia pretende realizar una encuesta a los alumnos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid para conocer su opinión sobre la calidad de los servicios y realizar un informe en el que se valoren los datos obtenidos, esta actividad va a conllevar el acceso a los datos personales de los estudiantes de las Universidades de Madrid.

En este caso, la cesión de datos necesaria para poder realizar la encuesta, sería una actividad que puede ser encuadrada en la excepción del consentimiento prevista en el artículo 11.2 e) de la LOPD. Por lo tanto, las Universidades de la Comunidad de Madrid podrían proceder a ceder los datos solicitados a la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid en la medida que dicha cesión tiene amparo legal.

Debe señalarse que todas las personas que intervengan en la realización de la encuesta, en la medida que están tratando datos de carácter personal, estarán sujetos por el deber de secreto de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la LOPD.

¿Puede una Universidad facilitar datos personales de estudiantes a una entidad de ahorro para elaborar una "Tarjeta-Carné"?

Con carácter general, los datos personales del estudiante únicamente podrán ser recogidos, tratados y cedidos, incluso sin el consentimiento del afectado, para el desarrollo y mantenimiento de la relación administrativa existente entre el alumno y la Universidad (vg. carné oficial de estudiante), y dentro del marco de las funciones administrativas atribuidas por la normativa aplicable a la propia Universidad.

Otro supuesto, diferente del anterior, es aquel en que la Universidad utiliza los servicios de un "Encargado del Tratamiento", que trata los datos personales por cuenta de la propia Universidad. En este caso, no se considerará comunicación de datos el acceso de la entidad que gestione la emisión del carné oficial cuando se limite a prestar dicho servicio a la Universidad, actuando por encargo de ésta y con estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la LOPD.

Para poder asociar los datos personales contenidos en el Carné oficial de estudiante a otras finalidades distintas de las anteriores, la Universidad deberá obtener el consentimiento del estudiante afectado. Así, por ejemplo, en el supuesto de que se pretenda la expedición de una "Tarjeta-Carné", vinculada a otro tipo de finalidades, tales como la financiera o crediticia, será necesario recabar el consentimiento del estudiante para la emisión de dicha Tarjeta cuya finalidad es distinta de la derivada de la relación administrativa existente entre alumno y Universidad, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sería contrario a lo previsto por la LOPD (artículo 4), por resultar claramente excesivo, que la Universidad impusiera al estudiante un tipo de Carné universitario que ineludiblemente se encontrara vinculado a una determinada tarjeta o a otro producto bancario. Para dicho supuesto, en todo caso, deberá contarse con el consentimiento del afectado, ofreciéndole otro tipo de Carné oficial alternativo, igualmente válido para el uso estrictamente académico.

En el supuesto de que el estudiante consintiera la emisión de la "Tarjeta-Carné", vinculada a otras finalidades distintas de las derivadas de la relación administrativa existente entre alumno y Universidad, también debería cumplirse con el principio de calidad de los datos respecto de qué datos son los que se han de facilitar a la Entidad financiera y con qué finalidad se usarán por dicha entidad. Los datos facilitados serán los exclusivamente necesarios para elaborar la "Tarjeta-Carné" y no se podrán usar con otras finalidades distintas de las consentidas por el estudiante. Además, terminada la relación de la persona en su condición de estudiante con la Universidad termina también la finalidad de la "Tarjeta-Carné", debiéndose proceder por la Entidad a cancelar dichos datos y a no usarlos para ofertar otros productos al sujeto afectado, ni durante su condición de estudiante ni, con más motivo, cuando deja de serlo.

¿Los padres y tutores de los alumnos tienen derecho a solicitar las calificaciones académicas a la Universidad?

Si los alumnos son menores de edad, los padres y tutores tienen derecho a solicitar a la Universidad las calificaciones académicas de sus hijos.

Por el contrario, en el caso de que los alumnos sean mayores de edad no se podrán ceder, ya que constituiría una comunicación de datos personales no amparada por las excepciones que contempla la ley.

En concreto, en relación a los menores de edad, se plantea si en la cesión de sus datos académicos a sus padres o tutores sin su consentimiento, debe prevalecer la voluntad de un alumno menor de edad que no quiera que se faciliten sus calificaciones académicas a sus padres o tutores sobre la pretensión de éstos de acceder a dicha información, no pudiendo en dicho caso la Universidad atender dicha solicitud de los padres o tutores.

En cuanto a la posibilidad de ceder los datos académicos de los menores a sus padres o tutores sin el consentimiento de dichos menores afectados, ante todo, deberá considerarse que la comunicación de los datos al padre, madre, tutor o representante legal, supone una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley como "Cesión o comunicación de datos: Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado."

Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 prevé taxativamente que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado." Este consentimiento sólo se verá exceptuado en los supuestos contenidos en el artículo 11.2 de la Ley, entre los que se encuentra la posibilidad de que una norma con rango de Ley habilite la cesión.

En este supuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del vigente Código Civil, los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.- Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.- Representarlos y administrar sus bienes (.....).

En consecuencia, dado que la facultad de acceder a la información de carácter académico (entre la que se cita la cesión relativa a las calificaciones obtenidas por los menores en la Universidad), se encuentra dentro del marco de los deberes y derechos que corresponden a los padres, inherentes al ejercicio de su patria potestad, cabe concluir que en el supuesto de los hijos no emancipados existe una norma legal habilitante que ampara la cesión de los datos académicos de los menores a sus padres, derivada de lo previsto en el artículo 154 del Código Civil.

En lo que a los tutores se refiere, idéntica previsión, constitutiva de la habilitación legal exigida por el artículo 11.2 a) de la LOPD, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 269 del citado Código Civil, cuando dispone que el tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1. A procurarles alimentos.
2. A educar al menor y procurarles una formación integral.
3. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
4. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.

En consonancia con dicho precepto, para los tutores se obtienen similares consecuencias que las expuestas más arriba para los padres que ejercen la patria potestad, por lo que la cesión de los datos personales relativos a las calificaciones académicas de los menores resultará conforme con lo previsto por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

En segundo lugar, se plantea si, dado que existe una relación jurídica entre la Universidad y los padres que no puede ser asumida por el menor, sería lícito facilitar dichas calificaciones como resultado de los servicios prestados. Además, se plantea si en el supuesto de que el alumno tuviera problemas de adaptación en la Universidad, el hecho de comunicarlo a sus padres podría ser constitutivo de infracción, conllevando la correspondiente sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la LOPD. Igualmente, se plantea idéntica cuestión en el supuesto de que los datos sean solicitados por los servicios sociales de una Comunidad Autónoma que actúe como tutor del menor.

En relación con estas cuestiones, no resulta aplicable lo previsto por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, cuando dispone que "el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso (...) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros (...)", debiendo considerarse idéntica argumentación que la expuesta en los párrafos anteriores.

En consecuencia, con independencia de la existencia de una relación jurídica entre la Universidad y los padres o tutores del menor, la cesión de los datos relativos a las calificaciones académicas de éste, así como la comunicación de cualquier circunstancia relativa a la adaptación o inadaptación del menor en la Universidad, se encontrará amparada legalmente por los artículos 154 y 269 del vigente Código Civil.

Igualmente, en el supuesto de que los datos sean solicitados por los servicios sociales de la Comunidad de Madrid que actúe como tutor del menor, resultará aplicable la habilitación legal contenida en el artículo 269 del citado Código Civil, sin perjuicio de la existencia de otras normas de ámbito estatal y autonómico que ofrezcan idéntica cobertura en atención a las funciones legalmente conferidas a dicha Comunidad Autónoma cuando actúe en su condición de tutor del menor.

¿Puede un profesor acceder al expediente académico de un alumno?

En la medida en que un profesor tiene una relación directa con cada uno de sus alumnos tendrá legitimidad para acceder a los expedientes académicos de cada uno de ellos, siempre que dicho acceso tenga una finalidad académica y por tanto compatible con las finalidades declaradas del fichero. Sin embargo, hay que señalar que el acceso de los profesores al Fichero Expedientes de Alumnos o Gestión Académica no debería ser indiscriminado, sino que cada profesor debería tener acceso solamente a los datos de sus alumnos de ese año académico, pues no estaría justificada la finalidad del acceso a los datos del resto de los alumnos.

En consecuencia, el responsable del fichero deberá establecer los controles de acceso necesarios para cumplir con esta medida, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

¿Cuáles son las fórmulas legales de publicación de los resultados de los siguientes procesos: Prueba de Acceso a estudios universitarios (Selectividad), Prueba de Acceso a la Universidad de los Mayores de 25 años y Proceso de Ingreso?

Las convocatorias de este tipo de procedimientos constituyen un claro ejemplo de procedimientos selectivos en régimen de concurrencia competitiva, sujetos al principio de publicidad, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992. En dicho artículo se establecen las normas para notificar los actos administrativos, estableciendo en su apartado 5 que la publicación del acto sustituirá a la notificación en el caso de que se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. Tanto las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, como el procedimiento para las pruebas de acceso a estudios universitarios, son procedimientos administrativos de concurrencia competitiva y están sujetos al principio de publicidad. Para cumplir con el derecho de información del artículo 5 de la LOPD, se recomienda incluir en los formularios de solicitud la siguiente cláusula:

"Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero (indicar nombre), cuya finalidad es (describirla), y podrán ser cedidos a (indicar), además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es (indicarlo), y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es (indicarla), todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."

¿Las calificaciones académicas de los alumnos de la Universidad pueden publicarse en los tablones o en Internet?

Los expedientes académicos de los alumnos no constituyen un procedimiento de concurrencia competitiva que justifique la publicación de las calificaciones (no existe una disposición de carácter general de la Universidad que apruebe la convocatoria previa del número total de aprobados de cada curso académico. El número de aprobados y de suspensos lo determinará cada profesor, en función de los conocimientos adquiridos y de la realización de los exámenes o pruebas que haya superado o no cada alumno).

No hay que confundir la publicación de estas calificaciones con la posibilidad de publicar los listados de aspirantes con sus resultados de un proceso selectivo tales como las pruebas de acceso a la Universidad, los premios extraordinarios de carrera, contratación de personal,

etc-. En estos casos será posible la publicación siempre y cuando la convocatoria determine expresamente el lugar de publicación (tabloneros de anuncios, páginas Web etc.) y ello porque en estos supuestos rige el principio de publicidad y así viene previsto específicamente en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con carácter general, las notas de calificación de cada asignatura tienen como destinatario al alumno, anotándose en su expediente académico. En consecuencia la difusión de dichas notas de calificación a través de los tabloneros de anuncios de la Universidad o a través de Internet, constituye una cesión de datos de carácter personal de los alumnos. Para que pueda realizarse una cesión de datos personales debe existir consentimiento de los interesados o bien, entre otras excepciones establecidas por la LOPD, deberá existir una norma con rango de Ley que exima de dicho consentimiento.

La disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su apartado tercero que "No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación".

Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece en su artículo 4 (principio de calidad de los datos) que los datos personales sólo podrán ser sometidos a tratamiento (lo que incluiría su cesión a terceros a través de la publicación) "cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

En consecuencia, considerando tanto la habilitación legal existente para la publicación de las calificaciones como los límites que conlleva la aplicación del principio de calidad de los datos, sería posible la publicación de las calificaciones en tabloneros de anuncios o a través de Internet, siempre que el acceso se limite únicamente a las personas interesadas (por ejemplo, profesores y alumnos, dependiendo de la ubicación física de los tabloneros y en el caso de Internet a través de una Intranet o comunidad virtual con restricción de acceso) y no el público en general. Sería manifiestamente contrario a la legislación de protección de datos, puesto que vulneraría el principio de calidad de datos, la publicación de tales calificaciones en Internet de modo abierto, es decir, permitiendo a cualquier persona el libre acceso a las mismas. Asimismo, resulta contraria a la LOPD la lectura pública de notas ante los medios de comunicación, o la utilización de otros mecanismos similares sin restricciones.

3.2 Datos del personal de la Universidad

¿Cómo afecta la LOPD al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación por la que se regula el procedimiento de concesión anual del complemento autonómico por méritos individuales del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Madrid? ¿Cumple la normativa sobre protección de datos personales la publicación en Internet y mediante listados en soporte papel de los resultados de la evaluación de todos los profesores solicitantes del complemento retributivo autonómico por méritos individuales del personal docente e investigador de la Universidad Pública de la Comunidad de Madrid?

De los Proyectos de Orden sometidos a informe de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en los últimos años, se desprende que los listados provisionales y definitivos relacionados con el procedimiento de concesión del complemento autonómico por méritos individuales del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid se van a publicar en la página Web de la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación.

En este sentido, el artículo 11.1 de la LOPD establece que los datos de carácter personal, objeto de tratamiento, sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario con el previo consentimiento del interesado. Sin embargo, el apartado 2 del mismo artículo regula una serie de excepciones, entre las que se encuentra, referida al presente expediente, la posibilidad de que una norma con rango de ley establezca y regule las situaciones concretas en que la cesión de datos podrá tener lugar sin la necesidad del consentimiento de los afectados.

En este caso, la excepción legal que permite la publicación de los datos personales se contiene en el apartado 4 de la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que dice lo siguiente:

"4. Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación".

En concreto, dicho precepto permite la publicación de los resultados del procedimiento de concesión del complemento autonómico por méritos individuales del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid en la correspondiente página Web, siendo que dicho complemento se enmarca en un procedimiento de evaluación de la actividad docente e investigadora del personal al servicio de las Universidades Públicas de Madrid.

Ello no obstante, la habilitación legal contenida en este artículo se establece en favor de "las universidades y agencias o instituciones públicas de evaluación académica y científica".

En relación con la publicación de los listados provisionales, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 59.6.b) y 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RJPAC), dicha publicación se realiza a efectos de notificación, encuadrándose en el marco de un procedimiento en régimen de concurrencia competitiva.

A este tipo de procedimientos administrativos de concurrencia competitiva debe aplicárseles lo dispuesto en el referido artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En dicho artículo se establecen las normas para notificar los actos administrativos, disponiendo su apartado 5 que la publicación del acto sustituirá a la notificación en el caso de que se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo.

Ello no obstante, de lo previsto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, no se extrae que a la publicación (en forma de listados provisionales) de los datos personales correspondientes al expediente administrativo de los afectados por los tratamientos, y comprensivos de una amplia variedad de datos de carácter personal, les resulte de aplicación la habilitación legal a la que se refiere dicho precepto, no pudiendo el Órgano consultante proceder a la publicación "en abierto" de dichos datos personales a través de Internet.

En este sentido, debe volver a señalarse la remisión expresa que la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, realiza a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cuando dispone en su apartado 1 que:

"1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las Universidades deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.

En conclusión, la publicación de los listados provisionales debería llevarse a cabo mediante su exposición en los correspondientes tabloneros de anuncios de los Órganos competentes o utilizando para ello los servicios propios de una Intranet administrativa (accesible únicamente a las personas interesadas en el procedimiento administrativo), resultando excesiva su publicación -en abierto- a través de la página Web de la Dirección General de Universidades e Investigación, al resultar contraria dicha forma de publicación con lo dispuesto en la LOPD.

Por otra parte, sólo en razón de dicha notificación y de las posibles acciones derivadas de la misma, se explica la publicación de los listados provisionales, a través de los medios a los que se ha hecho mención, como parte integrante de los actos administrativos que componen dicho procedimiento. En consecuencia, dicha publicación (en los correspondientes tabloneros de anuncios o a través de una

Intranet administrativa de acceso restringido) deberá ceñirse al plazo necesario e imprescindible para el ejercicio de las referidas acciones, realizándose a través de los medios apuntados, que se reputan como medios idóneos, y resultando de este modo conforme tanto al principio de transparencia administrativa como al derecho a la protección de datos de carácter personal.

De esta forma, cuando finalice el plazo de impugnación de diez días del "listado provisional" al que se refieren estas Órdenes, los datos de carácter personal publicados deberán ser retirados de los correspondientes "tabloneros de anuncios" de los Órganos competentes y/o -en su caso- deberán ser borrados de la Intranet administrativa utilizada que sirva de cauce para la notificación a los interesados, procediéndose a la cancelación de los mismos, puesto que según prevé el artículo 4.5 de la LOPD, los datos de carácter personal deben ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad para la cual hubieran sido recabados, finalidad que en este caso no es otra, según se reitera, que la publicación a efectos de notificación.

En resumen, transcurrido el plazo fijado de diez días establecido para que los afectados puedan conocer su puntuación y también la del resto de los interesados, haciendo uso -en su caso- de dicho plazo para realizar las correspondientes reclamaciones, deberá procederse a la cancelación de los datos, mediante el bloqueo de dichos datos, procediendo a la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para las finalidades previstas por la legislación aplicable. En consecuencia, según se observa, sin perjuicio de lo previsto en relación con el tratamiento de los datos por el artículo 6.2 de la LOPD, a cuya aplicación apuntan estas Órdenes, debería preverse la cancelación de los datos personales una vez finalizado el plazo al que se ha hecho mención.

En síntesis, la publicación de los listados provisionales debería llevarse a cabo mediante su exposición en los correspondientes tabloneros de anuncios de los Órganos competentes o utilizando para ello los servicios propios de una Intranet administrativa con acceso restringido -mediante utilización de clave personal- a los interesados en el procedimiento, resultando excesiva su publicación -en abierto- a través de la página Web de la Dirección General de Universidades e Investigación, al resultar contraria dicha forma de publicación con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, debiendo garantizarse -en todo caso- a través de estas Órdenes la cancelación de los datos personales cuando (artículo 4.5 LOPD) "hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados".

Por lo que respecta a los "Listados definitivos", de lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se extrae que a la publicación del "resultado del proceso de evaluación", esto es, a la publicación de la puntuación globalmente obtenida por cada uno de los afectados por el tratamiento, resulta de aplicación la habilitación legal a la que se refiere dicho precepto, incluso pudiendo el Órgano competente proceder a la publicación de dicho resultado definitivo "en abierto" a través de Internet, según se contempla en las Órdenes.

Sin embargo, de igual modo que en el supuesto anterior, una vez cumplida la finalidad de notificación debería proceder asimismo a la cancelación de los datos definitivos publicados en la página Web de la Dirección General de Universidades e Investigación (o de otro Órgano administrativo competente) y en los tabloneros de anuncios de las distintas Universidades, lo que, igualmente, debería preverse en estas Órdenes.

Además, el consentimiento del interesado en relación con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 6.2 de la LOPD, no convalida un tratamiento de datos personales excesivos -más allá de la finalidad- que vulnere el principio de calidad ni una publicación de datos personales del expediente administrativo, no solo del resultado final. En este último caso, para que pueda publicarse información personal que exceda del resultado final del procedimiento no basta con el consentimiento inicial. Este consentimiento se refiere sólo al tratamiento de datos personales con la finalidad de obtener un complemento retributivo y no sirve para legitimar una publicación excesiva. Es necesario pedir un nuevo consentimiento para la publicación del resto de los datos personales, pudiendo el interesado no prestarlo. No es legítimo y no sería un consentimiento libre considerar que el que solicita el complemento retributivo tiene que admitir -so pena de renunciar a éste- una publicación excesiva y eterna de sus datos en Internet. Este consentimiento no sería un consentimiento libre sino viciado.

Tal y como se ha adelantado, lo anterior queda expresamente refrendado por el apartado 4 de la citada Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, toda vez que la misma se limita a establecer que: "Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación".

Hay que señalar que la publicación legítima en Internet de los listados de datos de profesores con el resultado final (puntuación definitiva) del procedimiento de concurrencia competitiva permite el acceso de cualquier persona pero esto no equivale a que estos listados sean fuentes accesibles al público a los efectos de posteriores tratamientos. Estas fuentes son las tasadas en la LOPD -el censo promocional, los repertorios telefónicos, las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales, los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación; art. 3.j) LOPD-. La utilización de esta información personal almacenada en sitios Web para finalidades distintas o su difusión en servidores distintos a los previstos en la propia convocatoria significaría una vulneración del principio de calidad de los datos -art. 4 LOPD- y del principio de consentimiento, que debe respetarse en cualquier tratamiento de datos personales -art. 6 LOPD-. Ahora bien, si el resultado final se publicase en el Boletín Oficial del Estado, de las Comunidades Autónomas o Provinciales, esta información con los datos de las personas que en ellos figuren sí se convertiría en una fuente de acceso público.

Finalmente, no obstante la habilitación legal conferida por el apartado 4 de la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recomienda como "mejor práctica" a la Dirección General de Universidades e Investigación que, en las próximas convocatorias del complemento autonómico por méritos individuales del personal docente e investigador de la Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, los listados definitivos correspondientes se publiquen a través de la Intranet de las Universidades y/o de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, de manera que sólo puedan acceder a dichos listados los miembros de la Comunidad Universitaria que hayan participado en la citada convocatoria o aquellas personas que posean algún derecho o interés legítimo en relación con la misma, puesto que de conformidad con el principio de calidad de datos del artículo 4.1 de la LOPD, los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para que se hayan obtenido.

A su vez, también en relación con el denominado "principio de calidad" de datos, recogido en el artículo 4 de la LOPD, según se ha adelantado, en la publicación de los "listados definitivos", las sucesivas Órdenes establecen la publicación de datos personales que resultan "excesivos", al prever que se publicará la puntuación total obtenida por cada profesor e investigador solicitante, así como cada uno de los criterios.

En este sentido, en atención a lo previsto respecto a las comunicaciones o cesiones de datos por el artículo 11 de la LOPD y de conformidad con el artículo 4.1 de la propia Ley Orgánica, se reitera que únicamente debería procederse a la publicación de la puntuación total obtenida por cada solicitante. Esto es, incluir la publicación de la puntuación relativa a sexenios reconocidos, proyectos de investigación y quinquenios representaría la revelación de datos excesivos y, por tanto, podría suponer una vulneración de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Asimismo, los datos que se solicitan en los ANEXOS de estas Órdenes, relativos a "Número de proyectos fin de carrera dirigidos y aprobados" y "Número de tesis doctorales dirigidas y que hayan sido leídas y aprobadas, para el caso de que sea doctor y año de la última tesis aprobada" se estiman también excesivos, puesto que de dichas Órdenes no se desprende la necesidad de su solicitud, dado que no parecen tener ninguna relación con los criterios de valoración que figuran en la misma. En consecuencia, se propone que dichos datos personales no sean objeto de solicitud.

¿Que requisitos debe cumplir un estudio realizado por una Universidad referido al personal docente y de investigación?

En el caso de que maneje datos personales, debe crear y registrar previamente el fichero donde tratar los datos, informar a los afectados y obtener su consentimiento previo, así como cumplir con las medidas de seguridad y demás requisitos previstos en la LOPD.

En el supuesto de que no se recabe dato personal alguno, no habría tratamiento de datos personales, por lo que el estudio quedaría fuera del ámbito de aplicación de la LOPD. Así, no existiría tratamiento de datos personales cuando los mismos se sometieran a un procedimiento previo de disociación, de modo que la información que se obtuviera no pudiera asociarse a personas identificadas o identificables.

A su vez, en el artículo 4.5 de la LOPD se contempla la posibilidad de que la finalidad científica o de investigación resulte compatible con la propia del fichero inicialmente creado, dando lugar -en su caso- al mantenimiento íntegro de determinados datos de acuerdo con la legislación específicamente aplicable.

¿Es lícita la cesión del dato de la dirección de correo electrónico del personal docente investigador de una Universidad en favor de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid para realizar una encuesta sobre "necesidades formativas sentidas por el profesorado universitario"?

La cesión del dato de la dirección de correo electrónico del personal docente investigador de una Universidad en favor de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, para realizar una encuesta sobre necesidades formativas sentidas por el profesorado universitario, constituye también una auténtica comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 f) de la Ley Orgánica 15/1999, como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado, que deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 11 de la propia LOPD.

De acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, será necesario que exista una norma con rango de Ley estatal o autonómica que habilite la cesión incontestada de los datos, o en su caso, contar con el consentimiento de los interesados. De este modo, salvo que exista el consentimiento de los interesados, la cesión será admisible cuando exista una norma con rango de Ley, estatal o autonómica que habilite de forma expresa dicha comunicación a favor de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid.

El Título VII de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se encuentra dedicado a la investigación en la Universidad, considerándola como una función esencial de la Universidades y asumiendo como uno de sus objetivos el desarrollo de la investigación científica. El artículo 31 de dicha Ley Orgánica se refieren a la "Garantía de Calidad de las Universidades", disponiendo que la promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos, entre otros, la transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional, la mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades, y la información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.

Dichos objetivos se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario, las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior, y otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones públicas. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que las leyes de las Comunidades Autónomas determinen, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, la realización por parte de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, de una determinada encuesta sobre necesidades formativas sentidas por el profesorado universitario, resultará relevante en relación con las funciones atribuidas a este tipo de Agencias de Calidad y/o Evaluación por la propia Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en función de los objetivos legalmente asumidos por estos entes de derecho público, relacionados con la evaluación de la calidad de los servicios prestados por las Universidades a la sociedad.

A su vez, en relación con el ámbito estatal, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Universidades, autoriza la constitución de la denominada "Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación", a la que se atribuyen el conjunto de competencias referidas en el transcrito artículo 31 de la propia Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En conclusión, de los citados preceptos, contenidos en la normativa estatal sobre Universidades, se extrae la existencia de una habilitación legal expresa a favor de las Agencias de Evaluación, Calidad y Acreditación, tanto estatales como autonómicas, que ampararía la cesión de los datos de carácter personal correspondientes a las direcciones de correo electrónico del Personal Docente Investigador.

Idéntico razonamiento y cobertura legal pueden utilizarse en relación con la realización de encuestas sobre las necesidades formativas del personal docente investigador acometidas por parte de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, en razón de la existencia de una norma autonómica con rango de ley formal de la que se obtiene, igualmente, la habilitación legal suficiente para la comunicación de datos.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de creación de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, crea -adscrita a la Consejería de Educación- la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, como ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Como principios de la organización de dicha Agencia, se establecen la independencia de los órganos que participan en la evaluación, la objetividad y publicidad de los métodos y procedimientos empleados, la imparcialidad de los órganos de gestión y la participación de las Universidades en los programas de mejora de la calidad.

En virtud de lo dispuesto por su artículo 3.2 de dicha Ley autonómica, para el cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá: b) Acceder a la documentación y archivos de las entidades objeto de evaluación y obtener la información que les solicite, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en los Estatutos y d) Realizar cualesquiera otras actividades que conduzcan al cumplimiento de sus fines.

Entre las Funciones de la Agencia de Calidad, a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, se encuentran: a) La evaluación del Sistema Universitario de Madrid, a través del análisis del rendimiento de los servicios que presta y proponer las oportunas medidas de mejora de la calidad, c) La evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal universitario, y e) La evaluación y acreditación de los programas, servicios y actividades de gestión de los centros e instituciones de educación superior. Entre otras actividades desarrolladas por la Agencia para la consecución de sus fines, legalmente atribuidos, el artículo 5.1 de la tan citada Ley 15/2002, se refiere a las "Evaluaciones institucionales y para la acreditación de programas", y al "Análisis de las demandas socioeconómicas y la respuesta universitaria que reciben". Además, de acuerdo con el artículo 5.2 de dicha norma, "La Agencia podrá extender la oferta de sus servicios al análisis y evaluación de las necesidades o demandas de formación o de Investigación, Desarrollo e Innovación de los sectores empresariales o de producción, con cargo a la entidad pública o privada que solicite sus servicios, siempre que los análisis y evaluaciones solicitadas sean de interés para las funciones docentes e investigadoras de la Universidad."

Además, entre las funciones que el artículo 15 de la Ley encomienda al Comité de Dirección de la Agencia de Calidad, se encuentra la de proponer al Consejo Rector los planes anuales o plurianuales que se desarrollen de evaluación institucional y de acreditación de programas, de evaluaciones individuales de profesores, sobre valoraciones de la oferta de los estudios universitarios vigentes, de atención a los estudiantes y de inserción laboral, los que desarrollen análisis de las demandas socio-económicas y la respuesta universitaria que reciben, la evaluación de las necesidades de creación de Centros y los que se desarrollen en el ámbito de la cooperación internacional.

En conclusión, debe considerarse conforme con lo previsto por la LOPD la cesión del dato de la dirección de correo electrónico del personal docente investigador de una Universidad en favor de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid para realizar una encuesta sobre necesidades formativas sentidas por el profesorado, al aparecer vinculada a las funciones atribuidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de creación de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid, referidas, entre otras, a la evaluación de la calidad de los

servicios prestados por las Universidades a la sociedad y al análisis y evaluación de las necesidades o demandas de formación o de Investigación; la cesión se encuentra, por tanto, amparada en una habilitación legal.

¿En los procesos electorales, pueden los candidatos utilizar el censo electoral para dirigir una carta a todos los integrantes del censo para dar a conocer su programa?

En principio, dicha posibilidad debería preverse en la normativa que regule los procesos electorales en cada Universidad. Por tanto el Estatuto o el Reglamento Orgánico de la propia Universidad debería establecer la regulación del censo electoral y prever los datos que debe contener y el uso que se puede hacer del mismo en el procedimiento electoral por parte de cada candidatura.

Sin embargo, en cualquier caso, en las Universidades deben destacarse las funciones de carácter público y administrativo, relativas al control del cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de gobierno y representación, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los respectivos estatutos, regidos por el principio democrático y representativo. En este sentido, la LOU exige que las Universidades regulen su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

En materia electoral, el Fichero de censo electoral que sirve de base al proceso electoral ha de reputarse como fichero público, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y encontrándose sometido a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LOPD. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. En este sentido, queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En conclusión, en materia electoral, en aquellos supuestos en que los Estatutos de una determinada Universidad no se pronuncien, deberá acudirse a las normas básicas del Estado y a la legislación de la Comunidad de Madrid en la materia. Puesto que ha de tratarse de normas que regulen el proceso electoral, serán las contenidas en la Ley 5/1985, Orgánica Reguladora del Régimen Electoral General. Así lo ha considerado el Tribunal Supremo en varias sentencias (entre otras, la STS de 4 de Enero de 1980 y la STS de 7 de mayo del 2001). En ellas se señala que resulta de aplicación el artículo 41.5 de la LOREG y podrá proporcionarse la copia del censo a las candidaturas al día siguiente de ser proclamadas.

¿Qué datos se puede facilitar a los Delegados de Prevención del Comité de Seguridad y Salud de la Universidad con el objeto de que se puedan conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física de los trabajadores para valorar sus causas y proponer las medidas oportunas?

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece como competencia del Comité de Seguridad y Salud conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas (artículo 39.2.c).

Por lo tanto, puede tener acceso, sin contar con el consentimiento del afectado al concurrir la excepción de que una norma con rango de ley prevea la cesión, a un listado en que se incluya nombre y apellidos de los trabajadores accidentados, fecha del accidente, fechas de alta y baja, tipo de lesión/región anatómica y forma en que se produjo o agente que causó dicho accidente, siempre y cuando dicho conocimiento tengan como finalidad conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

El comité de empresa de la Universidad ha solicitado un listado nominativo de todos los empleados. ¿Debe entregarse? ¿Cuáles son los datos que pueden entregarse a los representantes sindicales?

Los datos que se deben facilitar al Comité de Empresa se encuentran regulados en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, en su número 1, en el que se indica que el comité de empresa tiene, dentro de sus competencias, las de recibir información del empresario sobre ciertos aspectos. El Comité de Empresa ejerce unas funciones de vigilancia y protección, sin necesidad de acceder a información diferente de la que marque la Ley.

A la vista de las previsiones legales que habilitan las funciones y competencias de las Secciones Sindicales, Comités de Empresa y Juntas de Personal que han sido detalladas en el apartado anterior, se considera que, de acuerdo con la LOPD, dichas previsiones no especifican con carácter general que se tenga que proceder a la cesión de datos personales de los empleados públicos en los siguientes supuestos: para conocer el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, régimen de permisos, vacaciones y licencias; emitir informe sobre materias como traslado total o parcial de las instalaciones, planes de formación de personal o implantación o revisión de sistemas de organización y método de trabajo; conocer las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como las correspondientes a recibir información trimestral sobre política de personal.

Por tanto, con carácter general, estas funciones quedarán plenamente cumplidas por parte de las Administraciones públicas, mediante la cesión a las Secciones Sindicales, los Comités de Empresa y Juntas de Personal, de la información debidamente disociada, según el procedimiento definido en el artículo 3 f) de la LOPD, que permita a aquéllos conocer las circunstancias relativas a la política de personal sin referenciar la información en un sujeto concreto.

No obstante lo anterior y en el supuesto en que un empleado público haya planteado una queja ante su Sección sindical, Comité o Junta correspondiente, relativa a sus condiciones de trabajo, será posible la cesión del dato específico de dicha persona.

No obstante lo expuesto en el apartado anterior, hay que tener en cuenta, que el legislador puede prever específicamente aquellos datos de carácter personal de los trabajadores que pueden ser cedidos a las Secciones Sindicales, Comités de Empresa y Juntas de Personal, y de esa forma, la necesidad del consentimiento de los afectados quedaría excepcionada. Por otro lado, no hay que olvidar la función de la Jurisprudencia constitucional y ordinaria en la interpretación tanto del derecho a la libertad sindical como del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Entre los supuestos legales que contemplan las cesiones de datos, se podrían señalar, entre otros, los siguientes:

1. Será posible la cesión de los datos que figuren en la copia básica de los contratos de trabajo -artículos 64 y 8.3 del Estatuto de los Trabajadores-, dado que específicamente figura como información concreta a facilitar a los representantes de los trabajadores, con la excepción del DNI, el domicilio del trabajador, estado civil y cualquier otro dato que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo afecte a la intimidad personal de los empleados.
2. Igualmente, será posible la cesión en el caso de obtener información de las sanciones impuestas por faltas muy graves a los trabajadores -artículo 64 E.T. y artículo 9 de la Ley 9/1987-.
3. Por otra parte, en el caso del personal funcionario y respecto del complemento de productividad, el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tras definir en su apartado c) el citado complemento, indica, en el último párrafo de este apartado, que "en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales".
4. Asimismo en el caso de vigilancia de la salud, los artículos 36.2 b) y 39.2 c) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, habilitan a que los Delegados de Prevención que forman parte del Comité de Seguridad e Higiene puedan conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas. En consecuencia y con las limitaciones previstas en el artículo 22.4 del mismo texto legal podrán tener acceso, por ejemplo, al nombre y apellidos de los trabajadores, fecha del reconocimiento médico, fechas de alta y baja y conclusiones del reconocimiento médico.

5. Igualmente el artículo 11.2 de la LOLS prevé que el empresario proceda al descuento de la cuota sindical sobre los salarios de los trabajadores afiliados y su transferencia al sindicato correspondiente, siempre que exista conformidad del trabajador. Es decir, aquí se trata de un supuesto de cesión de datos habilitados por ley (transferencia de la cuota sindical), pero que necesita del consentimiento del trabajador afectado, dado que el trabajador, para cumplir con su obligación del pago de la cuota, puede optar por su abono directo al sindicato sin necesidad de que la empresa se lo descuente de la nómina.

6. Por último y a los efectos de informar a todos los empleados públicos pertenecientes a cada uno de los ámbitos de negociación, de conformidad con el artículo 64.12 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 9.10 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (ver por ejemplo STC 142/1993, STC 213/2002 y la más reciente STC 281/2005) se entiende que podrían tener acceso al nombre, apellidos y la dependencia administrativa donde prestan sus servicios cada uno de dichos empleados públicos, así como a la dirección de correo electrónico en el supuesto de que la Unidad administrativa se la haya asignado.

En este último supuesto referido a facilitar la dirección de correo electrónico de los empleados a los representantes sindicales, hay que resaltar la importancia del uso al que puede ser destinado por estos y que viene reconocido en la propia sentencia 281/2005 del Tribunal Constitucional. Así, se señala que el derecho a enviar información sindical tanto a los afiliados como a los no afiliados forma parte del derecho de libertad sindical (FJ4), si bien está sujeto a límites o restricciones, como son las referidas a que sólo se justifica su uso para transmitir información de naturaleza sindical y laboral Y que la comunicación no puede perturbar la actividad normal de la empresa (FJ8). En este sentido, señala el TC que resultaría constitucionalmente lícito que la empresa predeterminase las condiciones de utilización para fines sindicales de las comunicaciones electrónicas siempre que no las excluyera en términos absolutos (FJ8).

Por último, hay que señalar que de conformidad con el derecho de oposición reconocido en el artículo 6.4 LOPD, los empleados públicos que no quieran recibir información sindical pueden oponerse a este tratamiento, y la representación sindical como responsable del envío tendrá la obligación de dejar de enviar información a todos aquellos que hayan ejercitado este derecho.

¿Se puede publicar en Internet el directorio: nombres y datos profesionales de contacto, de todo el personal de una Universidad?

En la medida que la publicación de datos personales en páginas Web implicaría una cesión de datos indiscriminada, dicha cesión se regula por lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En consecuencia y no existiendo habilitación legal que permita esta publicación, para hacerlo, sería necesario que cada afectado (personal docente, administrativo y laboral) diera su consentimiento, debiendo la Universidad asimismo permitir que en cualquier momento pudiese oponerse a la misma, procediendo al borrado y cancelación de sus datos del sitio Web de la Universidad en Internet.

Como regla general, debe considerarse la necesidad de que la publicación en Internet se realice con el consentimiento del afectado y con una finalidad académica.

A este supuesto no le resulta aplicable la excepción establecida por el artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la LOPD, cuando establece que dicho reglamento no se aplica a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en administraciones, órganos u otras entidades jurídicas.

En este sentido, los datos contenidos en dicho fichero no se limitan a los propios de los representantes legales de la Universidad, ni a los de las personas físicas de contacto que prestan sus servicios en aquélla, sino que comprenden, además, entre otros datos personales, los identificativos del personal docente, administrativo y de servicios de la Universidad.

Igualmente, en este caso, habría que evitar que se pudiesen confeccionar listados del directorio por aquellos que accedan al mismo, dado que la finalidad de dicho directorio es informativa y a estos efectos debería incluirse una leyenda informativa advirtiendo de que los datos y direcciones de correo electrónico de la Universidad que son objeto de publicación en el directorio "sirven únicamente a finalidades exclusivamente académicas y administrativas, y su empleo para cualquier uso distinto de los señalados, y en particular para fines comerciales o envío de correos basura "spam", será contrario a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y será puesto en conocimiento de las autoridades competentes en materia de protección de datos".

Sí podría publicarse el directorio, sin necesidad de consentimiento por parte de los interesados, en la red interna o Intranet de la Universidad (con acceso limitado al resto de personal de la Universidad y a los alumnos), considerando que el acceso se efectuaría en el ámbito de la relación administrativa y que la previsible finalidad de esa comunicación sería la de facilitar este tipo de relaciones. En este caso, el tratamiento de datos realizado mediante la publicación podría estar exceptuado de la prestación del consentimiento por aplicación de la excepción del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que señala que no será necesario el consentimiento cuando los datos se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento. En cualquier caso, la Universidad debería cumplir igualmente con el deber de información contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sin perjuicio de lo anterior, el tratamiento del dato relativo a la dirección de correo electrónico del Personal Docente Investigador por parte de los cesionarios deberá vincularse al principio de calidad de los datos que recoge el citado artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, limitándose la utilización de los mismos a aquéllas finalidades que directamente se desprenden de lo dispuesto por la normativa referida.

3.3 Otras consultas

¿Puede el Servicio de Biblioteca Universitaria acceder a los datos personales de los alumnos relativos a sus discapacidades o limitaciones para favorecer y mejorar los servicios prestados a dichos alumnos?

El artículo 46.2 b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece que los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía. En consecuencia, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a: "La igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos".

Más en concreto, la nueva Disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, bajo el título "De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades", dispone que:

"1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus

disposiciones de desarrollo.

5. Todos los planes de estudios propuestos por las universidades deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos".

Finalmente, la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, bajo el título Programas específicos de ayuda, establece que:

"Las Administraciones públicas competentes, en coordinación con las respectivas universidades, establecerán programas específicos para que las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, así como las personas con discapacidad, puedan recibir la ayuda personalizada, los apoyos y las adaptaciones en el régimen docente".

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa transcrita, el acceso por parte de los Servicios universitarios, y en concreto por parte del Servicio Especial para Discapacitados de una Biblioteca Universitaria, a los datos personales de los discapacitados en orden a la mejor prestación de los servicios que le son propios, tendría amparo en dicha previsión legal, debiendo tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, "Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos". En consecuencia, resultaría ilegítima la utilización de dichos datos por parte del Servicio de Biblioteca para una finalidad distinta a la señalada.

Ello no obstante, el acceso a esta información debe regirse siempre por la obligación de reserva, tal y como disponen los artículos 10 de la LOPD y 11 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, cuando regula el deber de secreto para los intervinientes en el tratamiento de los datos.

En conclusión, el Servicio de Biblioteca de una Universidad podrá acceder a los datos personales identificativos de las personas con discapacidad, solicitándolos del Servicio de Alumnos y Planes de Estudios sin previo consentimiento de los afectados cuando dicho acceso sea necesario para la mejora de los servicios ofrecidos en favor de dichas personas.

Ello no obstante, es imprescindible que en la petición efectuada se determine la finalidad del acceso a los datos, así como que se entregue el mínimo de datos necesario de las personas que permitan alcanzar la finalidad pretendida con el acceso. De igual forma, por el Servicio de Biblioteca no se podrán utilizar los datos a los que acceda para funciones distintas de las previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la reciente Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

¿Qué requisitos debe cumplir un contrato de prestación de servicios, por ejemplo, de Outsourcing, que una Universidad pretende contratar con una empresa?

La LOPD exige que el contrato que conlleve acceso a datos de carácter personal por cuenta de terceros para prestar un servicio al responsable del fichero, debe formalizarse de manera que se pueda acreditar su celebración y contenido, así como la obligación del encargado del tratamiento de tratar los datos conforme a las instrucciones del responsable, que no se aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 12 de la LOPD. Los requisitos de dicho encargo del tratamiento han sido desarrollados por los artículos 20, 21 y 22 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

A su vez, en el contrato en el que se formalice el encargo se estipularán las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de la LOPD y que han sido desarrolladas por el Título VIII del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

¿Una Universidad tiene obligación de declarar las direcciones IP que distribuya?

Las autoridades de protección de datos están de acuerdo en que la dirección IP debe considerarse un dato de carácter personal.

Ha de destacarse el creciente uso de las llamadas direcciones estáticas, es decir, aquellas que se asignan permanentemente a una persona cuando contrata el servicio de acceso a Internet (en general, son las que se utilizan cuando se contratan servicios de banda ancha como ADSL o Internet por cable) frente a las direcciones dinámicas, que son asignadas en virtud de las que tiene disponibles un determinado proveedor de acceso a Internet en el momento de conexión del usuario, y cuya asociación con un usuario por parte de terceros tiene un grado mayor de dificultad.

Para los Proveedores de Acceso a Internet (PAI), es decir, aquellas entidades que proporcionan los medios técnicos necesarios para la conexión a la Red, la identidad del abonado asociado a una dirección IP es siempre conocida, independientemente de que se trate de una dirección estática o dinámica. En el caso de que el abonado sea una persona física el PAI conocerá su identidad y todos los datos asociados a los servicios utilizados incluida la dirección IP utilizada, por lo que esta tendrá la consideración de dato de carácter personal y le será de aplicación toda la regulación específica sobre de protección de datos personales.

Por tanto, la Universidad que va a distribuir las direcciones IP es conocedora de la persona a la que le asigna cada dirección o, por lo menos, tiene la posibilidad de identificarla, luego la dirección IP se convierte en un dato de carácter personal que quedará bajo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Por otra parte, y en la medida que la dirección IP asignada a cada persona esté incorporada a un fichero de datos de carácter personal, dicho fichero deberá estar declarado ante la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

¿Puede una Universidad ceder datos al Defensor Universitario?

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, prevé que el Defensor Universitario velará por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios; en la medida que los datos a ceder por la Universidad al Defensor Universitario tengan como finalidad cumplir con la función descrita se podrá excepcionar el consentimiento expreso del afectado. En otro caso, el consentimiento será imprescindible.

¿Los datos recogidos para una determinada finalidad pueden utilizarse para cualquier otra que se pueda plantear a posteriori?

Los datos sólo se pueden recabar para cumplir una finalidad determinada, explícita y legítima, que además deberá conocer el interesado, como regla general, con carácter previo a la recogida de sus datos.

Los datos no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos, aunque la recomendación normal es que estas tareas se realicen con datos disociados, eliminando cualquier dato que identifique o permita identificar a las personas.

[subir](#)

4. SEGURIDAD DE LOS DATOS

¿Como debe interpretarse el control de acceso físico?

El control de acceso físico constituye una de las medidas de seguridad de nivel medio cuya implantación se exige por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en cuyo artículo 99 se prevé que "Exclusivamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá tener acceso a los lugares donde se hallen instalados los equipos físicos que den soporte a los sistemas de información".

En relación con dicha cuestión, el consultante apunta dos posibles soluciones, indicando que "la redacción de dicho precepto podría estar haciendo referencia, exclusivamente a los locales donde estén ubicados los servidores (lo que es la sala de ordenadores propiamente dicha)"; y otra más amplia, que entiende que abarca cualquier local en el cual se encuentre ubicado un terminal a través del cual se pueda acceder a datos de carácter personal de ficheros de nivel medio o alto, incluido, por ejemplo, el local en que esté una impresora.

Por su parte, este nuevo Reglamento de desarrollo de la LOPD, en el artículo 2.m), define a los sistemas de información como "conjunto de ficheros, tratamientos, programas, soportes y en su caso, equipos empleados para el tratamiento de datos de carácter personal".

La regulación establecida en dicho Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, para aplicar las medidas que garanticen un adecuado acceso a los ficheros que contengan datos de carácter personal, se circunscriben a las previsiones contenidas en los artículos 91 y 99 del mismo, en lo referente al establecimiento de controles de acceso y acceso físico para los ficheros sujetos a medidas de nivel básico y medio, y el artículo 103 relativo al registro de acceso a aquellos ficheros sujetos a medidas de nivel alto.

A su vez, el artículo 2.d) del Reglamento define el control de acceso como el "mecanismo que en función de la identificación ya autenticada permite acceder a datos o recursos". En estos términos, el artículo 91 se refiere al acceso como cualquier actuación por la que un usuario pueda tener conocimiento directo de "aquellos recursos que precisan para el desarrollo de sus funciones".

Los locales en que se encuentren ubicados los equipos que den soporte a los sistemas de información con datos de carácter personal se considerarán un espacio con acceso restringido y únicamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá tener acceso. Su delimitación física (una habitación cerrada, una sala de ordenadores, etc.), será la que el responsable de seguridad considere conveniente, siempre y cuando el lugar reúna las necesarias condiciones de seguridad y se realice un control automático o manual del acceso que permita identificar y autorizar el acceso únicamente a las personas definidas en el documento de seguridad.

La consulta plantea cómo debe establecerse el mecanismo de control de acceso físico a los locales donde se encuentren ubicados los equipos sistemas de información, al que se refiere el artículo 99 del Reglamento. En particular, en cuanto al lugar en que debe establecerse el control, deberá ser aquél en que se produzca el acceso material a los ficheros, pudiendo variar desde el propio ordenador central o Host, (en caso de que el fichero pueda ser accesible desde cualquier terminal), los servidores en los que residen los sistemas de información con datos de carácter personal de nivel medio ó alto, a un determinado ordenador personal (en caso de que el fichero sólo se encuentre ubicado en el mismo).

En el caso de los PCs conectados a un HOST o servidor no sería aplicable ese control, puesto que los datos normalmente residen en el servidor o en el Host, salvo que se almacenen en sus discos duros este tipo de datos.

En el caso de las impresoras, hay que prestar especial atención a aquellas en las que se impriman listados masivos con este tipo de datos, como es el caso de la emisión de nóminas y en éste caso serían aplicables los controles de acceso físico. En el caso de la impresión de informes de forma discreta e individual, es decir no masiva, no serían aplicables esos controles, y estas impresoras podrían estar compartidas con otros usuarios, aunque cada usuario debe ser responsable de retirar los documentos lo antes posible, conforme vayan saliendo.

¿Qué medidas de seguridad deben aplicarse a un fichero de datos personales informatizado con datos especialmente protegidos ubicado en un único ordenador personal?

Deben aplicarse las medidas que se establecen para los ficheros de nivel alto en el RD 1720/2007, de 21 de diciembre. Entre estas medidas, deberá elaborarse un documento de seguridad en el que se recojan las restantes medidas que deberán implantarse. Deberá asimismo designar un Responsable de Seguridad, que deberá controlar el tratamiento de datos que se realice y cumplir las obligaciones que le impone el RD 1720/2007 sin que, en ningún caso, su designación suponga una delegación de la responsabilidad que corresponde al responsable del fichero.

El ordenador se deberá instalar en un lugar en el que se pueda establecer un control del acceso físico al mismo, no pudiendo estar en zonas comunes o espacios de libre acceso de personas.

Cualquier salida de información del sistema de tratamiento deberá realizarse cifrando los datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que dicha información no sea inteligible ni manipulada durante su transporte, además debe establecer un sistema de registro de las entradas y salidas de soportes.

Cuando el responsable del fichero sea el único usuario del mismo, y esta circunstancia quedase debidamente acreditada en el documento de seguridad, no será necesaria la implantación del registro de accesos. En el caso de que sean varios los usuarios y no se pueda garantizar la existencia de un sistema de registro de accesos, deberán aplicarse medidas alternativas, como el cifrado de los directorios donde se ubiquen los datos.

Si aún realizando el tratamiento de los datos en un local con acceso restringido, el ordenador personal en el que estén ubicados los datos se conectara a una red de telecomunicaciones, cada transmisión que se realizara por la misma requeriría el cifrado de los datos o la aplicación de cualquier otro mecanismo que garantizase que la información no sea inteligible ni manipulable por terceros. Esta medida no será obligatoria si la red de telecomunicaciones es una red privada.

¿Quién debe ser el responsable de seguridad?

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD, define al responsable de seguridad como la persona que nombrada por el responsable del fichero le ayuda a implantar y controlar las medidas de seguridad. Debe tener la autoridad suficiente para implantar y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte del resto de los usuarios del fichero.

Normalmente y en relación con los ficheros automatizados, se suele asociar al responsable de seguridad con un perfil técnico, pero dado que muchas de las medidas de seguridad son organizativas, no es un requerimiento imprescindible. En organizaciones complejas y con muchos usuarios, es aconsejable que existan varios responsables de seguridad, un responsable de seguridad para el control y coordinación de las medidas técnicas y uno o varios responsables de seguridad para el control y coordinación de las medidas organizativas de cada área.

¿Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal, ¿deben cumplir las mismas medidas de seguridad?

Las universidades tendrán que implantar las medidas de seguridad adecuadas al grado de protección que requieran los datos contenidos en cada uno de los ficheros, atendiendo a lo dispuesto en el Título VIII, "De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal", del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Tanto para los ficheros automatizados como para los manuales (ubicados en archivadores, armarios u otros soportes) o mixtos, las medidas de seguridad se clasifican en tres niveles (básico, medio y alto) en función de la naturaleza de la información tratada.

Con carácter general, todos los ficheros manejados por las universidades que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico (sean automatizados, mixtos o manuales). Adicionalmente, todos los ficheros en que se contengan datos de salud, tales como aquellos en los se recoja y conserve información relativa a salud de los estudiantes (vg. fichero de Becas y Ayudas, fichero relativo a salud del personal, fichero de Acción Social, etcétera), deberán implantar medidas de seguridad de nivel

alto. Por su parte, los ficheros que recojan datos disciplinarios del personal o de los estudiantes (infracciones administrativas cometidas por los mismos), deberán adoptar medidas de nivel medio.

[subir](#)